

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, incapacidad de un servidor judicial, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea, contestación de derechos de petición, respuestas a los trámites parte administrativa del despacho, sobre la auditoría realizada al juzgado, autos de sustanciación e interlocutorios, etc. y el poco personal que hay en el juzgado, porque somos: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que ellos hacen.

Armenia Q., Agosto 25 de 2021

NATALIA ARCO HURTADO  
OFICIAL MAYOR

Proceso : Sucesión Intestada  
Radicación : Nro. 2021-00210-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JAIRO NIETO ARIAS que propone la hija MARIA TERESA NIETO BETANCURT, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. En el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la Rama Judicial, por lo que no se encuentra a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En los hechos de la demanda y en el poder no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial del causante. Lo anterior en aplicación del art. 87 del C.G.P., para que solicite el emplazamiento de herederos indeterminados o no según el caso.
3. Debe aportar el registro civil de matrimonio de los señores JAIRO NIETO ARIAS y MARINA BETANCUR GOMEZ, porque lo aportado es el acta de matrimonio en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia Q., según hecho 5.3. (Nral. 4 del art. 489 del C.G.P.)
4. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señor MARINA BETANCUR GOMEZ, porque el que anexó, es de la señora ADELA MARINA BETANCOURT y el extremo derecho de dicho documento se encuentra ilegible.
5. Debe aclarar el registro civil de nacimientos de la solicitante MARIA TERESA NIETO BETANCURT, porque dice ser hija de MARINA BETANCURT, quien al aparecer es la cónyuge supérstite y madre de ella, para esclarecer el hecho 5.6 y poder liquidar la sociedad conyugal de sus padres. .
6. Los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la peticionaria MARIO, JUAN CARLOS y VICTORIA EUGENIA NIETO BETANCOURT, son hijos de la señora MARINA BETANCOURT GOMEZ, diferente al registro civil de nacimiento aportado de ella, señora ADELA MARINA BETANCURT.
7. En el hecho 4.3 indica que se declare a la solicitante, hija del causante, pero no indica para qué?
8. Debe tener en cuenta el art. 488 del C.G.P,
9. En la pretensión 4.6, solicita que se cite o emplase a unas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, debiendo ser claro cuál es la finalidad y porqué razón se debe hacer lo pedido.
10. En los certificados de tradición, adjunto al presente proceso, figura en algunos de ellos como propietaria la señora MARINA BETANCOURTH DE NIETO, lo cual debe aclarar en razón a que el registro civil de nacimiento al parecer de la cónyuge supérstite es ADELA MARINA BETANCOURT.

11. Debe indicar si existen de la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.

12. En los fundamentos de derecho, los artículos mencionados no son del C.G.P.

13. Si bien en el ítem 10 del libelo, expresa que de acuerdo a lo establecido en los Nrales, 5,6, y 7 del art. 489 del C.G.P., los presenta como anexos de la demanda, no cumplió con estos, dentro del libelo, pues el Nral. 5 se limitó a informar la relación de bienes, sin darle el correspondiente valor a cada uno de ellos, Nral. 6, con el correspondiente avalúo como lo dispone el Nral. 4 del art. 444 ibidem, e igualmente el Nral. 7 con relación al crédito.

14. Con relación a la medida cautelar de inscripción de la demanda, no es medida para esta clase de procesos.

15. En las notificaciones respecto a la solicitante como la del señor JUAN CARLOS NIETO BETANCOURT, informa una dirección más no la ciudad.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **JAIRO NIETO ARIAS** que propone la hija **MARIA TERESA NIETO BETANCURT**, a través de apoderado judicial, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del inciso 4 del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JORGE MARIO BOLIVAR TOVAR** para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA